



Resolución Gerencial Regional

Nº 109 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El escrito de Reg. 48075 sobre Queja por arbitrariedad administrativa, presentada por el representante legal de la Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de abril del 2019, se ha recibido la queja por arbitrariedad administrativa del representante legal de la Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL, en la que menciona que con fecha 22 de marzo del 2019, personal de fiscalización de transportes intervinió al vehículo de placa N° VDU-969 (M2) de propiedad de su representada, disponiéndose su internamiento, argumentando que su representada no cuenta con autorización, sostiene que su representada mediante Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de marzo del 2017, cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay – El Pedregal, que esto constituye un acto arbitrario ya nunca se le ha notificado con algún acto administrativo que disponga la cancelación de su autorización, su derecho a prestar el servicio público de personas está plenamente vigente, por lo que solicita se investigue estos hechos y se ponga fin a cualquier acto de abuso de poder;

Que, al respecto se ha realizado la verificación y efectivamente la empresa cuenta con autorización de transporte vigente para prestar servicio de transporte en la ruta Chivay – El Pedregal ello mediante RSG N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT;

Que, el Numeral 167.1 del Artículo 167 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, del texto Legal citado se tiene que la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo, por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continua su trámite y concluya con arreglo a Ley, la queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efectos de terminar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, mediante Informe de Fiscalización N° 0115-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc del 15 de abril del 2019, el Encargado de Inspectores, en obediencia a lo dispuesto por el Artículo 167º del TUO de la ley N° 27444, presenta su descargo a la queja administrativa formulada y refiere que el 22 de marzo se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje VDU-964, no como indica la transportista, señala que además la transportista no hace referencia al número del Acta de Control que se levantó en



Resolución Gerencial Regional

Nº 109 -2019-GRA/GRTC

la intervención, señala que respeto a la unidad VDU-964 de propiedad de la Empresa Caminos del Inca SRL, se realizó el operativo con apoyo de la policía de carreteras y se preguntó a los pasajeros, hacia donde se dirigen a lo que ellos respondieron que se dirigían a Espinar (región Cusco), por lo que se le impuso la infracción F-1 por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado" y es por esto último que se le impuso la infracción a la transportista puesto que como ella misma ha referido cuenta con una RSG Nº 073-2017-GRA/GRTC-SGTT que la autoriza para prestar servicio de transporte en la ruta Chivay – El Pedregal;

Que, lo referido por el Encargado de Inspectores puede comprobarse con el contenido del Acta de Control N° 000096-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, misma que ha sido refrendada por el conductor de la unidad vehicular de placa VDU-964, el personal de la PNP, quienes han validado el contenido de la misma, en ese sentido no existió abuso de autoridad sino por el contrario son actos propios de un operativo de fiscalización, en donde al descubrirse al comisión de la infracción F-1 contenida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se procedió conforme la ley prevé, tal es así que después de haber presentado la transportista sus descargos ante el acta de control levantada, se han devuelto las placas de rodaje que fueron retenidas, por lo que la queja recae en infundada al no existir defecto de tramitación menos algún acto de arbitrariedad administrativa;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, el Informe Legal N° 286-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por el representante legal de la Empresa Transportes Caminos del Inca SRL, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

25 ABR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES